

Algunas de las obligaciones de los Estados Unidos Mexicanos, establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Clara Castillo Lara¹
Carlos H. Durand Alcántara²

Libros

*Libros, urnas de ideas;
libros, arcas de ensueño;
libros, flor de la vida
consciente; cofres místicos
que custodiáis el pensamiento humano;
nidos trémulos de alas poderosas,
audaces e invisibles;
atmósferas del alma;
intimidad celeste y escondida
de los altos espíritus.....*

Amado Nervo

Sumario:

Introducción. 1.- Las obligaciones del Estado; 2.- Suspensión temporal del Estado de cumplir con sus obligaciones; 3.- Debido proceso; 4.- Principio de proporcionalidad y principio de discriminación; 5.- Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.- Factores que influyeron para la reforma constitucional; 7.- Análisis del artículo primero constitucional; y el principio *pro homine* como conclusión

Introducción

Las obligaciones que tienen los Estados con “*toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”, según el artículo 1.1 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), se relaciona con el término de persona y aclara que éste abarca a todo ser humano. Con lo cual se reafirma la idea de la universalidad de los derechos humanos y de la prohibición de discriminación, pues la condición para ser titular del derecho es tener la calidad de un “ser humano”.³

1 Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal. Profesora investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

2 Doctor en Antropología, por el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM. Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

3 -*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio*

Así, la Convención ADH excluye del campo de protección a las personas jurídicas, como lo hizo en el Caso Cantos.⁴

En el sentido anterior, cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com. IDH), aceptó un caso contra de Paraguay en donde la víctima es una persona jurídica, y determinó la violación a la libertad de expresión en perjuicio de Radio Ñandutí, porque después de sufrir varias interferencias debió cerrar por no ser sustentable,⁵ esto perjudicó a la empresa y a sus empleados. Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), declaró que tratándose de personas jurídicas, la protección es para los seres humanos que la integran.

Relacionado con lo anterior, están los proyectos que originaron a la Convención ADH que contenían la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de personas “*sujetas a su territorio y a su jurisdicción*”,⁶ pero cuando se aprobó se hizo referencia sólo a la jurisdicción, optando por un criterio amplio que incluye los actos u omisiones de agentes estatales, como por ejemplo, la violación de obligaciones convencionales realizadas u omitidas dentro del territorio, y la responsabilidad por actos u omisiones ejecutados fuera del territorio pero dentro del campo de jurisdicción del Estado, como es la actuación del ejército de ocupación. Al respecto, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP), establece que sus disposiciones “*serán aplicables*

a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004. Coordinado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director del Programa.

4 (Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85, párrafos. 26-29). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf (08-10-2012).

5 CIDH, caso *Radio Ñandutí*, No. 9642, resolución 14/87 de 28-03-1987, publicado en *Informe Anual 1986-1987*, párr. 2). <http://www.cidh.org/annualrep/86.87sp/Paraguay9642.htm> (23-10-2012)

6 Medina Quiroga. Cecilia. *Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004* / Corte IDH. San José, C.R. 2005. P. 243 y 245.

a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”.⁷

El artículo 28 de la Convención ADH, cuyo origen fue iniciativa de los Estados Unidos de América que intentaba prevenir que centralizara el poder en el Estado federal a costa de los Estados federados, pues originalmente, el proyecto ordenaba a los Estados a tomar medidas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención ADH en todo territorio bajo su jurisdicción. Aunque, jurídicamente la frase en el inciso 1, no consigue liberar al Estado federal de su responsabilidad por violación a la Convención ADH por parte de los Estados federados, y el inciso 2 obliga a las autoridades a tomar medidas para que adopten las disposiciones y cumplan con la Convención ADH.⁸

1. Las obligaciones del Estado

La obligación de respetar y garantizar del artículo 1 de la Convención ADH⁹ establece dos obligaciones para sus Estados partes: a) respetar los derechos

7 Artículo 50.- *Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional.* Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.*

8 Artículo 28. *Cláusula Federal.- 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.* Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional.* Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.* Y Medina Quiroga. Cecilia. *Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en La Corte Interamericana de Derechos Humanos.* *Op. Cit.* P. 246.

9 Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.-1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Ídem.

humanos y b) garantizar su ejercicio y goce, como obligaciones de exigibilidad inmediata en el plano internacional. De esta forma, el Estado tiene obligaciones frente a las personas sujetas a su jurisdicción. Por eso, la obligación de respetar exige al Estado y a sus agentes no violentar los derechos humanos establecidos en la Convención ADH. En cambio, la obligación de garantizar, exige al Estado implementar las acciones necesarias y efectivas para asegurar que todas las personas los gocen.

Por eso, la segunda obligación de los Estados partes que es la de “*garantizar*” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención ADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, está relacionado con el deber de los Estados de organizar el aparato gubernamental y las estructuras necesarias para que funcione de manera correcta y eficaz, y de este modo asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos, pues los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos, pero si es el caso de que ya ha sido violentado, entonces deberá procurar el restablecimiento del derecho conculcado, y en su caso, reparar los daños producidos.¹⁰

Por lo expresado anteriormente, cabe afirmar que en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a evitar las conductas violatorias de los mismos, sino que debe emprender acciones para que las personas de su jurisdicción, puedan ejercerlos. En ése sentido, la primera obligación del Estado es asegurarse que las normas internacionales operen, correspondiendo al Estado y no al derecho internacional decidir la forma de cumplirlas, ya sea incorporándolas directamente o reproduciéndolas. Así, una vez ratificada la norma internacional, el Estado adecuará su derecho interno conforme a ella, para lo cual debe eliminar cualquier discrepancia que pudiera haber entre ambas.

10 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29-07- 1988. Serie C No. 4, párr. 166-167 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (11-10-2012)

Consecuentemente, el alcance y contenido de los derechos humanos puede ser ampliado por la ley, y sus restricciones, acorde al artículo 30 de la Convención ADH¹¹ y la jurisprudencia de la Corte IDH, están dispuestas por la misma Convención ADH en una ley con sentido formal y material.¹² Así que para que las normas internacionales operen, el Estado debe establecer recursos adecuados y eficaces¹³ que los individuos puedan ejercer al reclamar la violación a sus derechos. Al respecto, la Corte IDH expresó que:

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁴

Cada acto violatorio es examinado por los tribunales, aún cuando exista la posibilidad de que sea reparado, si la violación es masiva y sistemática, el

11 Artículo 30. Alcance de las Restricciones.- Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.*

12 Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 17.

13 Adecuado significa “que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida (Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64, 66, 67 y 68 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf y Corte IDH., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20-01-1989. Serie C No. 5, párr. 67, 69, 70 y 71) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf eficaz, que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido El término eficaz significa que exista una posibilidad de que el recurso prospere. Y

<http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/documentacion/archivos/GodinezLPCrIDH.pdf> (11-10-2012)

14 Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31-08-2001. Serie C No. 79, párr. 113. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6-02-2001. Serie C No. 74, párr. 136;

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18-08-2000. Serie C No. 69, párr. 164

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16-08-2000. Serie C No. 68, párr. 102.

<http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/documentacion/archivos/DurandLPCrIDH.pdf> (11-10-2012)

establecimiento de los recursos no agota la obligación del Estado, pues su obligación de garantizar es amplia y va desde la promoción de los derechos a la remoción de los obstáculos gubernamentales o privados, pasando por las medidas especiales para igualar las oportunidades, respecto al resto de la comunidad.¹⁵ Dicha obligación debe restablecer al lesionado “*en el goce de su derecho conculcado*” y reparar la violación, según el artículo 63.1 de la Convención ADH,¹⁶ son obligaciones que la Corte IDH ha reconocido en el caso *Velásquez Rodríguez*.¹⁷

En el entendido de que la obligación de adoptar medidas se encuentra consignado en el artículo 2 de la Convención ADH,¹⁸ donde se especifica que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de la Convención ADH.

15 Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 250.

16 Artículo 63_1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

2. *En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.* Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional.* Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.*

17 *La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.* Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29-07-1988. Serie C No. 4, párr. 166. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (14-08-2012)

18 Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.* Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional.* Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.*

La interpretación del artículo 2 de la Convención ADH, en el sentido de que no afecta la exigibilidad inmediata de las obligaciones establecidas en el artículo 1, desde que la Convención ADH entra en vigor en cada Estado, se desprende del mismo artículo 1. Posición reafirmada por la Corte IDH en su *Opinión Consultiva 7/86* solicitada por Costa Rica,¹⁹ donde señaló que la obligación del artículo 2 es:

... una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2 complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1 [...] [O]riginalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del derecho internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1 [...Otra interpretación] conduciría al resultado irracional y absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisibles porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial [del artículo 1].²⁰

Así, el artículo 2 no anula las obligaciones del artículo 1.1, exigibles de inmediato; y el Estado tiene la obligación de adaptar su legislación interna a las disposiciones del tratado y de cumplir sus disposiciones. Por eso, el artículo 2 no era necesario en los países en donde los tratados reciben fuerza legal interna al ser ratificados o al cumplir trámites establecidos en su ordenamiento, pues no se puede utilizar el artículo 2 de la Convención ADH para impedir la aplicación de las disposiciones del tratado en el ámbito nacional. Por eso, la Corte IDH declaró la violación del

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de Agosto de 1986. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de Costa Rica http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf (14-08-2012)

20 Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 253

artículo 2 en casos particulares, lo que se afirma en la *Opinión Consultiva OC-18/03*,²¹ con el *Caso Cinco Pensionistas*,²² *Baena*²³ y *Cantoral Benavides*.²⁴

Con el desarrollo de los derechos de la Convención ADH, se atenúa la línea que separa el artículo 2 de la obligación de garantizar del artículo 1.1, aunque sin mayores consecuencias, puesto que ambos cubren todas las posibilidades de protección relacionadas con la obligación del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Ahora bien, la obligación de cooperar de los Estados con los órganos internacionales que los controlan, deriva de su calidad de partes del tratado y del principio de derecho internacional que los obliga a cumplir de buena fe los tratados. Dicha obligación se encuentra en el artículo 41.d) de la Convención ADH²⁵ que confiere a la Com. IDH la facultad de solicitar a los Estados miembros

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de Septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf (14-08-2012)

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf (14-08-2012)

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) <http://www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Baena-Ricardo-Fondo-Reparaciones-y-costas-2-de-febrero-de-2001.pdf> (14-08-2012)

24 *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18-08-2000. Serie C No. 69, párr. 164 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf y *Corte I.D.H.* (24-10-2012) y Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 253.

25 Artículo 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

de la OEA que le proporcionen informes de las medidas que adopten sobre derechos humanos, además, del artículo 48²⁶ que regula el procedimiento de las comunicaciones individuales ante la Com. IDH.

En consecuencia, la obligación de cooperar tiene que ver con el hecho de proporcionar información oportuna, pertinente y veraz, de la situación de los derechos humanos en el Estado o respecto de un hecho particular que el órgano internacional esté conociendo o conozca. La posición de los órganos de supervisión, expresa que los Estados son los únicos que pueden proporcionar datos para evaluar si cumplen o infringen las normas internacionales.²⁷

La Corte IDH, se ha pronunciado a este medio de prueba al establecer que,

“el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo

g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit* 26 Artículo 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ídem*.

27 Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 256

*menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial.*²⁸

También ha señalado en forma reiterada que el Estado,

*“no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias”.*²⁹

La afirmación sobre los casos de desaparición, es válida también para los casos en que el Estado posea los medios de prueba de violación de cualquier derecho humano. Y con atención a las restricciones, se debe tener presente que los derechos humanos pertenecen a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, y corresponde a éste diseñar normas que permitan la coexistencia en armonía. Por ello, tiene la facultad de regular derechos. Los derechos humanos, desde esta perspectiva, no son absolutos. Pues la facultad de restringir no es discrecional para el Estado sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de condiciones específicas, cuya ausencia transforma la restricción en ilegítima, y por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado. De tal forma que el primer límite de toda restricción, es que las condiciones y circunstancias que la autorizan deben estar establecidas por ley.³⁰

En el sentido anterior, el artículo 30 de la Convención ADH señala las restricciones permitidas, serán aplicadas de acuerdo a las leyes. Por lo cual se puede afirmar que el requisito de la existencia de una ley para regular los derechos, es una salvaguarda a la arbitrariedad del gobierno, pues la expresión “ley” implica requisitos formales y materiales. En éste sentido, interpretar la palabra “ley” en el sentido formal es razonable, porque los instrumentos emanados de la legislatura son sometidos a procedimientos diseñados para

28 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29-07-1988. Serie C No. 4, párr. 138.

29 Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 -11-2000. Serie C No. 70, párr. 152. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (23-10-2012)

30 Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P 257.

reflejar la opinión tanto de la mayoría como de las minorías. En relación con esto, una opinión consultiva de la Corte IDH emitida a petición de Uruguay, estimó que la palabra “ley” debe ser entendida como norma jurídica de carácter general y ceñida al bien común, además de ser originada por los órganos legislativos elegidos democráticamente. Consecuentemente, la Corte IDH ajustará esta jurisprudencia a los países del *common law*, cuyo sistema jurídico permite la creación de normas a través de la costumbre y de los precedentes judiciales.

El artículo 30 de la Convención ADH, establece que las leyes que impongan restricciones a los derechos humanos serán, “*por razones de interés general*”, como salvaguarda contra la imposición arbitraria de limitaciones. En tal contexto, la Corte IDH, interpretó “*el interés general*” como “*el bien común*”, “un elemento integrante del orden público del Estado democrático”, con el fin de “*la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad*”.

El segundo límite de restricción, es que la causa invocada para justificarla sea la establecida en la Convención ADH. Generalmente, son de interés de la seguridad nacional, la seguridad u orden público o la protección de la salud o la moral públicas, o de los derechos y libertades de los otros. La seguridad nacional ha sido utilizada por los dictadores de América para justificar limitaciones que resultaron en violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.³¹ Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha sido restrictiva en aceptar medidas que puedan implicar violaciones de derechos humanos, en razón de la seguridad nacional. Otro desacuerdo, son las limitaciones impuestas en defensa de “los derechos y libertades de los otros” o del “interés social”, porque las decisiones al respecto, generalmente contienen posiciones ideológicas.

En la tercera limitación, sólo se permiten restricciones “*necesarias en una sociedad democrática*”, requisito que establece los derechos de reunión pacífica,

31. *Ibidem*. P. 259

libertad de asociación y libertad de movimiento, cuya aplicación se puede deducir de su contexto y respecto de su objeto y propósito,³² establecidos en el preámbulo y el artículo 29.c).³³ En el preámbulo, los Estados americanos reafirman su intención de “...consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Y el artículo 29 establece que ninguna disposición de la Convención ADH se interpretará en el sentido de: “c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*”.

La expresión “*necesaria en una sociedad democrática*”, ha sido interpretada por la Corte Europea de Derechos Humanos, y una interpretación similar por la Corte IDH en su *Opinión Consultiva 5/85*³⁴ que en realidad viene a ser un símil de la jurisprudencia europea. La Corte IDH sostuvo que la restricción (i) debe responder a la “*existencia de una necesidad social imperiosa*”, (ii) entre varias opciones para alcanzar este objetivo “*debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido*” y (iii) la restricción debe ser “*proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo*”.³⁵

32 *Ibidem*. P. 260.

33 Artículo 29. Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.*
34 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (23-10-2012)

35 Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 260-261

2. Suspensión temporal del Estado de cumplir con sus obligaciones

Sobre la suspensión temporal de obligaciones, el artículo 27 de la Convención ADH³⁶ que permite a los Estados partes suspender temporalmente sus obligaciones en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, el cual deberá declarar la existencia de una situación calificada como “de emergencia” o “de sitio”, en los Estados americanos.

Por lo mismo, la Convención ADH establece el marco dentro del cual el Estado puede hacer uso de esta posibilidad. En este marco se establecen (i) las causales por las cuales se pueden suspender ciertas obligaciones del tratado; (ii) los derechos respecto de los cuales el Estado no puede suspender ninguna obligación; (iii) un requisito de proporcionalidad en el tiempo y en el tipo de suspensiones que se decreten; (iv) la exigencia de que las medidas no pueden ser discriminatorias; y (v) la prohibición de suspender obligaciones cuando esta suspensión es incompatible con las demás obligaciones internacionales del Estado, en razón de que el Estado, debe aplicar la norma que más favorezca a los individuos. Además, la Convención ADH exige que se informe a los demás Estados partes la declaración de la situación de emergencia.³⁷

³⁶ Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE.

³⁷ Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit. P. 261

Las causales que autorizan la suspensión, están expresadas en el artículo 27 de la Convención ADH, y establece que la suspensión se autoriza en caso de guerra, de peligro público, o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, aunque no aclara el significado de esta expresión. En este sentido, la Corte IDH ha sido estricta en limitar las facultades de los Estados, sobre tomar medidas que afecten los derechos de las personas y de los derechos que no se pueden suspender, según el artículo 27 referido.

Asimismo, la inclusión del artículo 23 en el artículo 27.2 se interpreta desde su objeto y propósito, por lo que se puede concluir que las secciones (a) y (c) que expresan el derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, y el igual derecho de acceso a las funciones públicas, no plantean problema alguno, pues las dos establecen derechos que pueden ejercerse bajo cualquier circunstancia. Respecto a la sección (c), es la descripción del principio general de la igualdad ante la ley y no puede ser derogado. En relación a la sección (b), en ésta se consagra el derecho a votar y a ser elegido, lo cual podría plantear problemas si la organización de las elecciones en una nación, son en general difíciles. La inclusión del artículo 23 en el 27.2, parece ser con la finalidad de evitar la disolución del congreso o la prohibición de los partidos políticos, sobre la base de una emergencia o la suspensión del derecho a voto por otras razones.

Con relación al artículo 27 que prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no pueden suspenderse, lo cual ha sido expresado en dos opiniones de la Corte IDH, la primera³⁸ identificó como garantías no suspendibles las contenidas en los artículos 7.6³⁹ y 25⁴⁰ de la

38 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención ADH). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20. Solicitada por la Com. IDH. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf (24-10-2012)

39 Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Convención ADH, pues una situación de emergencia no debe afectar la democracia representativa, ni comportar “la suspensión temporal del Estado de Derecho”, tampoco debe autorizar a los gobernantes “a apartar su conducta de la legalidad a que en todo momento deben ceñirse”, puesto que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”. Así, las medidas deben ser controladas por autoridades judiciales independientes e imparciales y aptas “para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.⁴¹

3. Debido proceso

En la segunda opinión,⁴² la Corte IDH insiste respecto del artículo 25⁴³ y plantea el artículo 8⁴⁴ sobre el debido proceso legal que, “no contiene un recurso judicial

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. Op. Cit.

40 Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ídem*.

41 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención ADH). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Op. Cit. Párr. 24.

42 Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (24-10-2012)

propriadamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”, concluyendo que el debido proceso legal “debe entenderse aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”.⁴⁵ Asimismo, la Corte IDH afirma que además existen otras garantías que resultan del artículo 29.c) de la Convención ADH y,

43 Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. Op. Cit.

44 Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ídem.

45 Medina Quiroga. Cecilia. *Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Op. Cit. P. 264-265*

*“no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar..., sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho”.*⁴⁶

Cabe subrayar que el estado de derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, son consubstanciales al sistema interamericano y a la protección de los derechos humanos contenidos en la Convención ADH. Por lo mismo, deben considerarse como garantías indispensables no susceptibles de suspensión: el *hábeas corpus* (art.7.6), el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades. También los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados, como idóneos para garantizar el ejercicio de los derechos del artículo 27.2 de la Convención ADH, y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

Como consecuencia, las garantías judiciales deben ejercitarse en el marco y según los principios del debido proceso legal del artículo 8 de la Convención ADH. En tal sentido, cabe recalcar que la proporcionalidad de las medidas de suspensión expresadas en el artículo 27 permite la suspensión *“en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”*. Si la exigencia de la situación justifica las medidas, entonces éstas deberán ser proporcionales en tiempo y forma para superar la emergencia que las origina, y se aplica tanto a la medida general como a la medida particular de restringir un derecho.⁴⁷

⁴⁶ *Ídem*

⁴⁷ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención ADH). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 39. Solicitada por la Com. IDH. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf (23-10-2012).

4. Principio de proporcionalidad y Principio de discriminación

En relación al principio de proporcionalidad relacionado con que dichas medidas deben ser adecuadas, entre el peligro que acecha a la comunidad y los medios para contrarrestarlo; de tal forma que las acciones de la autoridad para limitar derechos y libertades, no deben exceder el límite de racionalidad de La medida restrictiva. Y, respecto a los estados de emergencia, la Com. IDH y la Corte IDH al expresar su función de supervisar la aplicación del artículo 27, están obligadas a revisar si además existen otras obligaciones, cuál es su contenido y alcance, y si el Estado las está infringiendo al hacer uso del mencionado artículo.⁴⁸

Sobre la prohibición de discriminación, se tiene que las medidas de suspensión que el Estado tome en una situación de emergencia, no pueden entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. En este sentido, el artículo 27 menciona las causales de discriminación y la no suspensión de los derechos políticos. Sin embargo, la aplicación de los principios de necesidad y de proporcionalidad, así como el principio de que toda diferencia de trato, debe ser objetiva y razonable, porque constituyen una barrera para un tratamiento diferente basado en las opiniones políticas u otras razones.

También los órganos de supervisión internacional, poseen la facultad de controlar si la declaración de emergencia y las medidas particulares que se tomen sobre su base no infringen la Convención ADH, puesto que el artículo 27 es una norma vinculante para los Estados miembros, y tanto la Com. IDH como la Corte IDH se encargan de controlar la observancia de las disposiciones por parte de dichos Estados. Cabe subrayar que una interpretación contraria traería como resultado anular el sentido del mencionado artículo 27, y causaría la desprotección de los

48 Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 268

derechos civiles y políticos, disminuyendo el efecto beneficioso que la Convención ADH pueda tener para los derechos humanos en la región americana.

En el caso concreto de los Estados Unidos Mexicanos, en años recientes se llevaron a cabo tres reformas importantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia penal el 18 de junio de 2008, de amparo el 6 de junio de 2011 y de Derechos Humanos el 10 de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), han causado gran impacto en el sistema jurídico mexicano, específicamente en materia de Derechos Humanos. Dichas reformas obedecen a la obligación del Estado de adecuar su sistema jurídico normativo, para alcanzar el nivel de los estándares internacionales de los tratados en la materia.

5. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma constitucional de 2011 resultó trascendente en la concepción interna de los derechos fundamentales. Los cambios son significativos, entre otras cosas porque transforman la concepción del significado de los derechos. Un ejemplo de la importancia del cambio jurídico, político y social que la reforma trae consigo, está en las obligaciones del Estado sobre la protección y garantías de los derechos.⁴⁹ Según esto, del artículo 1º constitucional derivan por lo menos, tres niveles de problemas.

Cabe mencionar que una vez cumplidos los requisitos del artículo 135 de la CPEUM, dio lugar al término del procedimiento sobre la modificación que se aplica

49. a) el primer nivel de problemas corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

b) el segundo nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior.

el tercer nivel de problemas se refiere a lo que debe hacer el Estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos (o aun antes): prevenir, investigar, sancionar y reparar. Carbonell Sánchez, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IIIJ, UNAM, México, 2011, p. 63-64.

al capítulo primero del título primero, en sus artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II. Se trata de un cambio importante en materia de derechos humanos a adoptar como modelo para el respeto, protección y garantía de los derechos.⁵⁰

La reforma se vincula con la que fue publicada en el DOF el 6 de junio de 2011, por la modificación a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, e implica cambios al juicio de amparo. De ahí la importancia del artículo 103, fracción I, que prevé la procedencia del amparo: *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas*

50. 1). Cambios sustantivos o al sector material derivadas de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos que incluye:

- La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos.
- El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- La ampliación de hipótesis de no discriminación.
- La educación en materia de derechos humanos.
- El derecho de asilo y de refugio.
- El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y
- Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

2). Cambios operativos o al sector de garantía que inciden en las posibilidades procesales, exigibles ante los operadores jurídicos, son herramientas de defensa:

- La interpretación conforme a la Constitución que reconoce el nuevo rol de los derechos fundamentales y la integración de los tratados internacionales.
- El principio pro persona.
- Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;
- La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados.
- La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.
- El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros.
- La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa.
- La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales.
- El traslado a la Comisión nacional de los derechos humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la suprema Corte de Justicia de la nación.

La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Coordinadores: Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IJ; UNAM, México, 2011, p. 39.

para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

También es importante el significado y alcance de la reforma por su vinculación al derecho internacional de los derechos humanos, relacionado a la necesaria armonización de los derechos previstos en la CPEUM y los tratados ratificados por el Estado. Para lo cual se requiere comprender el cambio de denominación del título primero, capítulo I, sobre el concepto referente a *los derechos humanos y sus garantías*, así como del artículo 1º y los artículos 11, 15, 89 y 105, fracción II.⁵¹

6. Factores que influyeron para la reforma constitucional

Para el cambio confluyeron factores tales como la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1990, y la labor que realiza en la difusión respectiva; la ratificación de instrumentos internacionales específicos y generales de derechos humanos, para la protección de los derechos de grupos o personas; la participación comprometida de las ONG´s o de la sociedad civil, surgidas en los noventa; la aceptación a la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998 y a los Comités de Naciones Unidas encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados en el 2002; así como los criterios judiciales que favorecieron los cambios en la jerarquía de los tratados respecto a la CPEUM y demás leyes federales y locales; las violaciones a los derechos humanos en el ámbito interno, objeto de observaciones, recomendaciones y sentencias por las instancias internacionales, y los señalamientos académicos evidenciando inconsistencias, incompatibilidades y rezagos de la CPEUM, en el tema de los derechos humanos y la conveniencia de actualizarla, entre otros.⁵²

Con respecto a la denominación de *Los derechos humanos*, técnicamente, es suficiente para explicar la intención del legislador sobre el reconocimiento

51. *Ibidem*, p. 42.

52. *Ibidem*, p. 42-43.

constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, sin embargo, se añadió la nomenclatura de *garantías* que ahora cuenta con un significado distinto al que tenía, pues la denominación referida ya denota la diferencia entre los derechos humanos y las garantías individuales.⁵³

La frase de *Los derechos humanos y sus garantías*, no refiere dos tipos de derechos distintos como son los derechos humanos y a las garantías individuales, sino que aluden a los derechos humanos y a los instrumentos que sirven de garantía; esto es, los medios específicos y necesarios que buscan su eficacia cuando las autoridades los transgredan, y que están previstos en los artículos 97, 99, 102, 103 y 107, y 105 de la CPEUM.⁵⁴

7. Análisis del artículo primero constitucional y el principio *pro homine* como conclusión

Cabe subrayar que el Estado mexicano ha incorporado en su texto la regulación internacional protectora de los derechos humanos mediante decreto, reformando el artículo 1º de la CPEUM,⁵⁵ misma que en materia de derechos humanos, adopta una posición *unitaria multinivel*, respecto a la relación que debe existir entre el ordenamiento jurídico internacional, con el sistema legal interno establecido en la Ley suprema, pues la incorporación de los derechos humanos al orden jurídico interno pasa a conformar un solo ordenamiento jurídico integrado por diversos niveles. La obligación de efectuar a nivel interno el necesario Control de Convencionalidad respecto de la Convención ADH es un claro ejemplo de ello.

Del texto en cuestión se advierte que la incorporación de los derechos humanos en el orden jurídico, adopta un nuevo *sistema jurídico* que incorpora y jerarquiza los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el mismo rango

53. *Ibidem*, p. 43.

54 Estos artículos se refieren a la facultad de investigación que, con la reforma se deposita en la CNDH, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el amparo y las controversias y acciones de inconstitucionalidad, respectivamente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2013.

55. *Cfr.* al final con el anexo.

que la CPEUM, superando con ello criterios anteriores como los sostenidos por el más alto tribunal judicial.⁵⁶ Así como el criterio sostenido en la tesis aislada de abril de 2007. Por lo tanto, se hace referencia a la interpretación del artículo 133 de la CPEUM.⁵⁷ Lo que en relación con el artículo 1º lleva a considerar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tienen el mismo rango que la CPEUM y no por debajo como se sostenía antes.

Precisado lo anterior, y considerando que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen como finalidad reconocer derechos y libertades fundamentales a favor de los individuos; su objetivo, no es regular las relaciones entre los Estados suscriptores sino reglamentar las relaciones entre el individuo y el Estado, imponiendo obligaciones a éste último; lo cual trae como resultado que el Estado debe, no sólo respetar sino también garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos. Así, no puede negar a los individuos la protección jurisdiccional de los derechos que le son inherentes, por el hecho de ser persona humana. De ahí la relación con el artículo 1º de la CPEUM.⁵⁸

Con lo cual es claro que al incorporar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, contrae la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Consecuentemente, las normas consagradas en dichos tratados serán exigibles y aplicables por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, con base

56. *Ídem.*

57. "...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

58.. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º Constitucional.⁵⁹

Una vez que el Estado mexicano incorporó los derechos humanos previstos en los tratados internacionales a la Constitución; los derechos consagrados allí son exigibles y aplicables por las autoridades en el ámbito de sus competencias, con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La consecuencia de esto, es la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.⁶⁰ Relacionado con el párrafo 3º del artículo 1º de la CPEUM,⁶¹ está la disposición que establece el principio *pro homine en derechos humanos*, al puntualizar que la interpretación de las normas de derechos humanos se hará favoreciendo la protección más amplia de la persona; principio orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que más proteja

59.. A. Principio de universalidad: Es el deber que tienen todos los Estados que son parte del Tratado Internacional, de promover los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, con independencia de sus sistemas políticos, económicos y culturales.

B. Principio de interdependencia: Es la característica que tienen los Derechos Humanos de ser “fundamentales”, no estableciendo ningún tipo de jerarquía entre ellos, y por tanto que todos sean de igualdad en importancia sin distinción, lo que se infiere de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no establecer jerarquías en las normas y a contrario sensu, y en este sentido todos los derechos humanos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás.

C. Principio de indivisibilidad: El cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de Interdependencia, puesto que consiste en que la violación a cualquiera de los derechos humanos es atentar contra la dignidad humana, como lo prevé el artículo 5 la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de fecha 25 de junio de 1993, en la que establece la indivisibilidad de los derechos humanos, y que, a continuación se cita:

“...5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...”

D. Principio de progresividad: implica la asunción de los Estados de avanzar hacia la plena efectividad de los Derechos Humanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

60.“Artículo 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del instrumento de un tratado...” Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

“Artículo 29. Un tratado será obligatorio por cada una de las partes por lo que respecta la totalidad de su territorio, salvo que una disposición diferente se desprenda de él o conste de otro modo...”

61.. “...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

los derechos fundamentales. De ahí la importancia de tomar en cuenta el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶²

Así como también lo previsto por los artículos 29, 30 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), publicado en el DOF del 7 de mayo de 1981.⁶³ Y lo previsto en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el DOF del 20 de mayo de 1981,⁶⁴ de donde se desprende que el principio *pro homine* se considera un criterio hermenéutico que informa todo derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe adecuar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer esos derechos y, por ello, se debe hacer a favor de la persona. De ahí que la interpretación debe tener en cuenta el objeto y el fin del

62. "...Artículo 30. -Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración...". Declaración Universal de Derechos Humanos. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. *Op. Cit.*

63. "...Artículo 29.- Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza...".

"...Artículo 30.- Alcance de las Restricciones.- Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas...". Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"...Artículo 31.- Reconocimiento de Otros Derechos.- Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77...". Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ídem.*

64, "...Artículo 5...1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado...". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Ídem.*

tratado, esto, en el sentido de conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados.

El principio *pro homine*, expresado en varios instrumentos internacionales,⁶⁵ son disposiciones cuyo objetivo es reconocer sus derechos al ser humano, con lo cual la interpretación debe hacerse a su favor, es decir, lo que más y mejor proteja al individuo o a la víctima de una violación a sus derechos humanos. Son las razones por las que el principio *pro homine* se fundamenta en los derechos inherentes a la persona humana que necesariamente deben ser protegidos frente al accionar ilegítimo del Estado.

65. Algunos de los instrumentos internacionales que refieren el principio *pro homine* son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7/11/1967), art. 2 y 11. La Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 41. b); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículos 12 y 16. b); la Convención Americana sobre derechos Humanos (22/11/1969), artículo 29. c); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VII. *Ídem*.

ANEXO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

FUENTES BIBLIOGRÀFICAS

1. Carbonell Sánchez, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”. Coordinadores Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro. IJ, UNAM, México, 2011.
2. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”. Coordinadores: Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro. IJ; UNAM, México, 2011.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México 2013.
4. Medina Quiroga, Cecilia. *Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R. 2005.

FUNDAMENTOS JURÌDICOS

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7/11/1967), artículos 2 y 11. Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 41. b). Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículos 12, 16. b) y 28. Convención Americana sobre derechos Humanos (22/11/1969), artículos 29. c), artículo 30.- Alcance de las Restricciones y 31.- Reconocimiento de otros Derechos. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VII. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 30. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 27 y 29. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. (Coordinador) *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004.

CASOS CONSULTADOS

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85, párrafos 26-

- 29). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf (08-10-2012).
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Radio Ñandutí*, No. 9642, resolución 14/87 de 28-03-1987, publicado en *Informe Anual 1986-1987*, párrafo 2). <http://www.cidh.org/annualrep/86.87sp/Paraguay9642.htm> (23-10-2011)
 8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 64, 66, 67 y 68 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf y (24-10-2012)
 9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Godínez Cruz*. Sentencia de 20-01-1989. Serie C No. 5, párrafos 67, 69, 70 y 71) (24-10-2011)
 10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31-08-2001. Serie C No. 79, párrafo 113. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf (24-10-2012)
 11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6-02-2001. Serie C No. 74, párrafo 136; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf Corte I.D.H. (24-10-2012)
 12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cantoral Benavides*. Sentencia de 18-08-2000. Serie C No. 69, párrafo 164 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (24-10-2012)
 13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia de 16-08-2000. Serie C No. 68, párrafo 102. <http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/documentacion/archivos/DurandLPCriDH.pdf> (11-10-2012)
 14. Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de 17-09-1997. Serie C No. 33, párrafo 57 (24-10-2012)
 15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25-11-2000. Serie C No. 70, párr. 155. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (24-10-2012)
 16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf (14-08-2013)
 17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) <http://www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Baena-Ricardo-Fondo-Reparaciones-y-costas-2-de-febrero-de-2001.pdf> (14-08-2013)

OPINIONES CONSULTIVAS

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (23-09-2013)
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 20. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf (24-09-2013)
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Serie A No. 9, párrafo 27. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (24-09-2013)
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrafo 17. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos solicitada por el Gobierno de la República de Colombia http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp.pdf (24-09-2013)
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de Septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf (14-09-2013)